CED/03/2021/004

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 03 CON CABECERA EN CÁRDENAS, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURÍAS DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN "VA X TABASCO", POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

Glosario. Para efectos de este acuerdo, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Electoral Distrital:	Consejo Electoral Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de candidatura común:	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan postular candidaturas en común en las elecciones de diputaciones, presidencias municipales y regidurías, por el principio de mayoría relativa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no

	discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.
Lineamientos para elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de derecho de elección consecutiva, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Lineamientos en materia de violencia política:	Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

A N T E C E D E N T E S

I. **Lineamientos de candidatura común.** El veintisiete de mayo de dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/019, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan postular candidaturas en común en las elecciones de diputaciones, presidencias, municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, durante el Proceso Electoral.

II. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

III. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

IV. **Lineamientos para elección consecutiva.** En la sesión que antecede, el Consejo Estatal también emitió el acuerdo CE/2020/025 aprobando los Lineamientos para el ejercicio del derecho de elección consecutiva.

V. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020 – 2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

VI. **Lineamientos en materia de violencia política.** En sesión ordinaria llevada a efecto el veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2020/033 aprobó los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral.

VII. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y

periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.

VIII. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.

IX. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.

X. **Designación de los consejos electorales distritales que fungirán como cabecera de municipio.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/061, por el que designó a los consejos electorales distritales que fungirán como cabeceras de municipio, responsables de los cómputos parcial y final que corresponda a la demarcación territorial del municipio, para las elecciones de presidencias municipales y regidurías, por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral.

XI. **Instalación del Consejo Electoral Distrital.** Como lo dispone el artículo 129, numeral 1 de la Ley Electoral, durante la segunda semana del mes de diciembre previo al del año de la elección, con motivo del Proceso Electoral, se instaló este Consejo Electoral Distrital, con las atribuciones que les confiere el artículo 130 de la propia ley.

XII. **Registro de coalición.** Mediante resolución RES/2021/001 de doce de enero del dos mil veintiuno, el Consejo Estatal tuvo por registrada a la Coalición Parcial denominada **"Va X Tabasco"**, integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para postular candidaturas a diputaciones de mayoría

relativa en trece distritos electorales uninominales, y presidencias municipales y regidurías en nueve municipios del estado, para el Proceso Electoral.

XIII. **Registro de plataformas electorales.** El veintiuno de enero del dos mil veintiuno, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/007 relativo al registro de las plataformas electorales de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

XIV. **Dictamen consolidado de ingresos y gastos de precampaña.** En sesión ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG269/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.

XV. **Período de Campaña.** En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. Para el Proceso Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal, **las campañas electorales iniciarán el diecinueve de abril y concluirán el dos de junio del dos mil veintiuno.**

XVI. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO 03 DISTRITO IEPC TABASCO CÁRDENAS CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL

C O N S I D E R A N D O

1. **Organización de las elecciones en el estado de Tabasco.** Que, la Constitución Local, en su artículo 9, apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, y la ciudadanía en los términos que ordene la Ley Electoral.

Acorde a lo anterior, los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que, el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, determina las siguientes finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; asimismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral, le corresponde al igual que a los partidos políticos y a las personas candidatas, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

3. **Órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral.** Que, los artículos 104, 105 y 123 de la Ley Electoral disponen que, el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos centrales y distritales. Los primeros, tienen su residencia en la capital del estado y se integran por: el Consejo Estatal, la Presidencia del Consejo, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización; por su parte, los distritales, son: el Consejo Electoral Distrital, la Junta Electoral Distrital y la Vocalía Ejecutiva Distrital.

4. **Integración de los consejos electorales distritales.** Que, el artículo 127, numeral 1, de la Ley Electoral, establece que, los consejos electorales distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán con una Presidencia del Consejo, que fungirá a su vez en la Vocalía Ejecutiva, seis consejerías electorales; y, consejerías representantes de los partidos políticos. En el caso de las vocalías secretaria y de organización electoral y educación cívica, concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

   De conformidad con el numeral 2, del artículo en cita, la titularidad de la Secretaría del Consejo Electoral Distrital, corresponde a la persona que se desempeñe en la Vocalía Secretaria de la Junta Distrital.

   En el caso de las consejerías representantes de los partidos políticos, tendrán voz, pero no voto.

5. **Consejos Electorales Distritales designados como cabeceras de municipio.** Que el Consejo Estatal, en términos del artículo 259, numeral 2 de la Ley Electoral, mediante acuerdo CE/2020/061 aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil

veinte, designó a los consejos electorales distritales de los distritos: 03 con cabecera en Cárdenas, 12 con cabecera en Centro, 13 con cabecera en Comalcalco, 14 con cabecera en Cunduacán, 16 con cabecera en Huimanguillo y 18 con cabecera en Macuspana, para que funjan como cabeceras de municipio.

6. **Derechos políticos de la ciudadanía.** Que, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que las y los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

7. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

8. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que, los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO 03 DISTRITO IEPC TABASCO CÁRDENAS CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL

9. **Facultad de los partidos políticos para postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos, siendo el caso de la coalición y candidatura común.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

10. **Requisitos de la solicitud de registro para candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** Que, el artículo 189 de la Ley Electoral refiere que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y deberá contener los siguientes datos:

"1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar, y

VI. Cargo para el que se les postule.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO 03 DISTRITO IEPC TABASCO CÁRDENAS CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatuarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

11. **Derecho a registrar candidaturas.** Que, las personas que se postularon como aspirantes a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, que aportaron los apoyos ciudadanos y, en su caso, obtuvieron el mayor número de respaldos ciudadanos, podrán solicitar su registro como candidatos independientes para el cargo que se postularon. No obstante, de existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrada aquella que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo; de acuerdo al artículo 281, numeral 2 de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, la obtención del registro está sujeta a otros requisitos, entre ellos, que no se rebase el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano determinado por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/063 aprobado el doce de diciembre del dos mil veinte; pues de hacerlo perderán el derecho al registro, en su caso, si ya estuviese hecho, les será cancelado, según lo dispuesto por el artículo 293, numeral 5 de la Ley Electoral; asimismo cuando no entreguen el informe de ingresos y egresos durante el plazo establecido para ello, les será negado el registro de la candidatura independiente, en términos del artículo 296 numeral 1 de la citada Ley.

Finalmente, los artículos 299 y 300 de la Ley Electoral, refieren que la ciudadanía que aspire a postularse a una candidatura independiente para un cargo de elección popular, deberá presentar su solicitud por escrito dentro de los plazos y órganos competentes.

12. **Restricciones a las candidaturas a distintos cargos de elección popular.** Que, la Ley Electoral, en su artículo 32, establece que, a ninguna persona podrá registrársele como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal o de otro estado o del Distrito Federal[1] y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en la entidad ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

Ninguna persona que haya sido registrada en una candidatura independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo proceso electoral.

La ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.

13. **El municipio, como base de organización político-administrativa del Estado.** Que, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que, los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su

[1] Con fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Con la publicación de ese decreto el Distrito Federal cambio su denominación por Ciudad de México y se elevó a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

Acorde a lo anterior, la Constitución Local en su artículo, 64, fracciones I, II, IV y V, establece:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y el número de regidores que la ley determine. Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado;

El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

II. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo;

IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; igualmente, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo en el plazo establecido en el inciso f), fracción XI, de este artículo y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en el mismo y en la Ley.

Dicha separación deberá mantenerse hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.

Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

V. Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías;"

14. **Integración de los ayuntamientos.** Que, conforme a las disposiciones constitucionales señaladas y por disposición del artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal, corresponde a un cuerpo colegiado denominado ***Ayuntamiento,*** integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

Asimismo, de acuerdo al numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta municipal, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

15. **Período constitucional de los ayuntamientos.** Que, en términos de la fracción I, párrafo segundo del artículo 64 de la Constitución Local, los Ayuntamientos entrarán en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durarán en su encargo tres años, debiendo concluir el período el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

16. **Elección consecutiva para los cargos de presidencias municipales y regidurías.** Que, la Constitución Federal en su artículo 115, fracción I, establece que, las Constituciones de los estados, deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Acorde a esto, los artículos 25, 28 y 29 de los Lineamientos

para Elección Consecutiva, señala que, las y los servidores públicos en activo que fueron electos en los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías postulados por un partido político, coalición o candidatura común, por ambos principios, según sea el caso; que rindieron protesta y desempeñaron el cargo a partir del cinco de octubre de dos mil dieciocho y hasta el cuatro de octubre del dos mil veintiuno, podrán optar por el derecho de reelección y hasta por un período adicional; siempre y cuando éste último no sea superior a tres años.

En este caso, de acuerdo con los artículos 31 y 32 de los Lineamientos señalados, la postulación sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato[2] o a través de una candidatura independiente siempre y cuando hayan perdido o renunciado a su militancia partidista, antes de la mitad de su mandato.

17. **Requisitos para ocupar una regiduría.** Que, acorde a la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Local, en la Convocatoria emitida por el Consejo Estatal, se señalaron los siguientes requisitos, para ocupar una regiduría:

"a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento;

b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente;

c) No ser ministro de algún culto religioso;

d) No tener antecedentes penales;

e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;

f) No ser titular de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; ni servidora o servidor público federal con rango de dirección general o superior, a menos que la persona permanezca separada definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

[2] A más tardar el 03 de abril de 2020.

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de las Magistraturas o secretaría del Tribunal Electoral, ni jueza o juez instructor del mismo; ni titular de la Presidencia del Consejo o de las Consejerías Estatales o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que la persona se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

En el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones, presidencias municipales y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; sin embargo, en casos excepcionales, las mujeres podrán ocupar la suplencia de las formulas encabezadas por hombres.

Apartado C. Requisitos comunes a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Además de los señalados en los apartados que anteceden, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;

b) No estar condenada o condenado con sentencia firme, por violencia política; de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado el por el Consejo Estatal de este Instituto, mediante acuerdo CE/2020/033;

c) De conformidad con los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG517/2020, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, la presentación de un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que no se encuentran bajo alguno de los tres supuestos siguientes:

I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

El requisito anterior, también será aplicable para las personas que aspiren a las Candidaturas Independientes.

Las personas que aspiren o se postulen deberán observar las disposiciones legales y demás normativa en materia de violencia política de género contra la mujer; además, se sujetarán a la verificación en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política.

d) Asimismo, los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, deberán cumplir con el principio de paridad y con las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral en favor de las personas jóvenes e indígenas, conforme a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo CE/2020/022.

e) En el caso de las personas que funjan como titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, Fiscalía General del Estado de Tabasco; organismos autónomos, magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; presidencias municipales, sindicaturas o regidurías; secretaría del ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; del servicio público federal con rango de dirección General o superior, o de cualquiera otra que establezca la Ley, deberá separarse, definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; es decir, a más tardar el 7 de marzo del año dos mil veintiuno."

De lo transcrito, se advierten los requisitos de elegibilidad que debe reunir la ciudadanía que pretenda postularse a un cargo de elección popular, y en su oportunidad, poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, la elegibilidad es el derecho que tiene la ciudadanía de ser elegida, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra, ser ciudadana o ciudadano mexicano, tener una edad determinada, ser originaria u originario del estado o municipio en que se haga la elección o con vecindad en él, con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a las propias candidaturas o partidos políticos que las postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, con rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**[3].

18. **Paridad de género en la legislación federal.** Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, numeral 1, de la Ley General; 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos; 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y el Congreso de la Ciudad de México; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo

[3] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

19. **Paridad de género en la legislación local.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la selección de sus candidaturas en la legislatura y regidurías, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y regidurías, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidaturas deben integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

20. **Criterios aplicables al principio de paridad de género.** Que, los artículos 8, 9, 10, 11 y 24 de los Lineamientos de Paridad, contemplan los criterios aplicables al principio de paridad de género, que deberán ser aplicados por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, y por quienes registren candidaturas independientes, en lo que les resulte aplicable, en los términos siguientes:

a) **Homogeneidad.**¡Error! Marcador no definido. Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con excepción, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.

b) **Alternancia.** Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.

c) **Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías (Presidencias Municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.

Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

d) **Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.

Además de lo anterior, como medida de optimización del principio de paridad, en el registro de candidaturas a presidencias municipales; los partidos políticos deberán observar los bloques de oportunidad paritaria conforme a la metodología establecida en los Lineamientos de paridad, igualdad y no discriminación.

Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

21. **Acciones afirmativas implementadas a favor de la población juvenil e indígena.** Que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, el Consejo Estatal, implementó acciones afirmativas a favor de las poblaciones juvenil e indígena, ello, con la finalidad de garantizar los principios de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con lo siguiente:

En el caso de la población juvenil, se determinó que, en la postulación de candidaturas a regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los diecisiete municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad quede comprendida entre los veintiún a los veintinueve años de edad.

Por lo que respecta a la población indígena, se consideró la postulación obligatoria en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

22. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que, en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro establecida por el Instituto Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.

23. **Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas.** Que, el artículo 188, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala que, en el año en que sólo se elijan diputaciones y regidurías, el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Los registros se harán ante el Consejo Estatal, cuando se trate de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional; y ante los consejos electorales distritales que funjan como cabecera de municipio, se trate de distritos conformados por dos o más municipios y cuando se trate de la elección de presidencias municipales o regidurías, por el principio de mayoría relativa.

En lo que respecta, a las candidaturas independientes a presidencias municipales o regidurías, una vez concluida las etapas establecidas en el artículo 285 de la Ley Electoral, deberán registrarse ante los consejos electorales distritales que funjan como cabecera de municipio, según corresponda.

En tal sentido, conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal, para el Proceso Electoral, el período para el registro de candidaturas para regidurías por ambos principios comprende **del seis al quince de abril del dos mil veintiuno.**

24. **Derecho a solicitar la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.** Que, el artículo 281 numeral 9 del Reglamento de Elecciones, prevé que las personas candidatas que soliciten la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado. Lo anterior, con la única finalidad de identificarla, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral[4].

---

[4] Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos

25. **Sustitución de candidaturas.** Que, el artículo 192, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, establece que, para sustituir a las personas que postularon en las candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

> "I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;
>
> II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;
>
> III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y
>
> IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

Asimismo, las sustituciones deberán efectuarse con observancia del principio de paridad de género y el contenido de las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de paridad, de lo contrario se realizará oficiosamente la sustitución en términos de su artículo 41.

En lo que respecta a la sustitución de las personas postuladas a través de candidaturas comunes, debidamente registradas, que pretendan realizar los partidos políticos, deberá solicitarse por escrito firmado por la o el funcionario partidista que, conforme a los estatutos de cada partido, cuente con la facultad de hacerlo, observando y salvaguardando el principio de paridad de género tanto vertical, horizontal y alternada, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 46 de los Lineamientos para candidaturas comunes.

adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado."

Además, conforme a la fracción III del artículo referido, en caso de renuncia de la persona candidata postulada bajo la modalidad mencionada, no podrá sustituirse cuando ésta se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección; en virtud que no se podrán realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

26. **Solicitudes de registro.** Que, dentro del período señalado, se presentaron las solicitudes de registro a los cargos de presidencias municipales y regidurías, que a continuación se describen:

Partido político / Coalición Candidatura Independiente	Fecha de presentación
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	15 DE ABRIL
COALICIÓN "VA POR TABASCO"	15 DE ABRIL
MOVIMIENTO CIUDADANO	15 DE ABRIL
PARTIDO DEL TRABAJO	15 DE ABRIL
ENCUENTRO SOLIDARIO	13 DE ABRIL

Como se advierte, las solicitudes de registro fueron oportunas, ya que se presentaron conforme a los plazos establecidos para tal efecto, es decir, dentro del período, del **seis al once de abril de la presente anualidad.**

27. **Requerimientos a partidos políticos.** Que, derivado de la revisión efectuada a las solicitudes de registros de las candidaturas mencionadas en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 190, numeral 2, de la Ley Electoral, se emitieron diversos requerimientos, con la finalidad que, dentro del plazo de ley, se subsanaran las omisiones de uno o varios requisitos que fueron detectadas o, en su caso, se sustituyera la candidatura; tales requerimientos fueron los siguientes:

28.

PARTIDO	FUNDAMENTO LEGAL	OFICIO
ENCUENTRO SOLIDARIO	ARTICULO 190 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. CONVOCATORIO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. ÁRTICULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.	P/CED03/161/2021
ENCUENTRO SOLIDARIO	ARTICULO 190 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. CONVOCATORIO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. ÁRTICULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.	P/CED03/190/2021

Los requerimientos señalados, fueron atendidos por los partidos políticos realizando las adecuaciones y modificaciones advertidas por este organismo electoral.

29. **Revisión de las solicitudes de registros.** Que, una vez desahogadas las prevenciones, en su caso realizadas, y finalizada la revisión y verificación a cada solicitud de registro y documentación presentada por los partidos políticos o coalición mencionadas en el presente acuerdo, este Consejo Electoral Distrital llega a la convicción que los mismos cumplieron satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 9, Apartado A, fracción IV de la Constitución Local; 32 numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 181, numeral 5; 185 numerales 1, 2 y 3; 186 numerales 1 y 4; y 189 de la Ley Electoral, de conformidad con lo siguiente:

30.

a) Requisitos legales.

De la revisión a la documentación mencionada, se desprende que, las personas postuladas que integran cada planilla, son ciudadanas mexicanas; cuentan con una

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO 03 DISTRITO IEPC TABASCO CÁRDENAS CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL

residencia no menor a tres años anteriores al día seis de junio del año en curso; tienen al menos veintiún años anteriores a la elección y cuentan con credencial para votar vigente.

Por otra parte, en el caso de los requisitos de carácter negativo, no se advierte que exista prueba alguna que demuestre que las personas que solicitaron su registro: sean ministros de algún culto religioso; tengan antecedentes penales; son titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; o en su caso, que no se separaron de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

Asimismo, las personas postuladas manifestaron bajo protesta, que no han sido condenadas con sentencia firme, por violencia política, violencia familiar o doméstica; por alguna agresión de género en el ámbito privado o público; por la comisión de delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; por morosidad o incumplimiento en sus obligaciones alimentarias; ni se encuentran inscritas en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política del INE y de este Instituto Electoral.

b) Verificación del cumplimiento al principio de paridad.

Conforme a la revisión de las planillas, se desprende que las mismas cumplen con los principios de homogeneidad, alternancia y verticalidad, ya que las fórmulas, están integradas por personas del mismo género, las planillas fueron integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos Verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas.

Por lo que respecta a las acciones afirmativas implementadas en favor de la juventud y de la población indígena, en lo que corresponde a este Consejo Electoral Distrital, se advierte que, los partidos ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES

PROGRESISTAS, PARTIDO DEL TRABAJO Y COALICIÓN "VA POR TABASCO" postuló una fórmula en cada una de las planillas presentadas, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad se comprende entre los veintiún a los veintinueve años de edad.

31. **Solicitudes de registros procedentes.** Que, derivado de lo anterior, una vez analizada la documentación presentada por las y los interesados que postularon candidaturas a la presidencia municipal y regidurías para Cárdenas, Tabasco; este Consejo Electoral Distrital, determina la procedencia de las solicitudes de registro, conforme a lo siguiente:

COALICIÓN "VA X TABASCO"

	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
01	ELIA GUADALUPE DE LOS SANTOS ORTEGA	MUJER	CYNTHIA KARINA SANCHEZ BALCAZR	MUJER
02	JESUS ALBERTO SANTOS BRITO	HOMBRE	MARIA CONCEPCION SANCHEZ GARCIA	MUJER
03	KATIA CAROLINA PEREZ PERALTA	MUJER	GUADALUPE ANAI SALOMON HERNANDEZ	MUJER

PARTIDO DEL TRABAJO

	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
01	MIGUELINA NARANJO SANCHEZ	MUJER	YOLANDA LOPEZ MORALES	MUJER
02	DANIEL MENDOZA ROMERO	HOMBRE	ANDRES MENDEZ VIDAL	HOMBRE
03	KARELY ISBETH ALVAREZ ENRIQUEZ	MUJER	LESLIE ARATZI MAY ANTONIO	MUJER

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO 03 DISTRITO CARDENAS CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL

CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 03 CON CABECERA EN CARDENAS, TABASCO.

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
01	INDIRA KRISTEL ZUÑIGA HERNANDEZ	MUJER	ELIA CELENE DE LA TORRE SANCHEZ	MUJER
02	BRUNO DE JESUS BARRERA RANGEL	HOMBRE	CHRISTIAN BIBIANA ROMERO MORAN	MUJER
03	BIANCA PAMELA TORRES CRUZ	MUJER	CRISELDA FLORES DE LA CRUZ	MUJER

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
01	HERLINDA MENDEZ BURELO	MUJER	SAMANTHA SANCHEZ CRUZ	MUJER
02	JOSE RAFAEL ANGLES MENDEZ	HOMBRE	MARIA EDITH GONZALEZ CRUZ	MUJER
03	CINTHYA CRISTELL BLE GARCIA	MUJER	MARINA YOVANA HERNANDEZ RAMIREZ	MUJER

PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
01	JUANA ALEJANDRO JUAREZ	MUJER	SUSANA VALENZUELA GONZALEZ	MUJER
02	ADIEL RAMOS MARTINEZ DE ESCOBAR	HOMBR	DIEGO PEREGRINO BAUTISTA	HOMBRE
03	DIANA HERNANDEZ PEREZ	MUJER	CINTHIA CLARISSA HERNANDEZ RODRIGUEZ	MUJER

32. **Atribuciones del Consejo Electoral Distrital para emitir acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 104, numeral 1, fracción II, 130, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral; es atribución del Consejo Electoral Distrital, vigilar la observancia de la Ley Electoral, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y registrar las fórmulas de candidatas y candidatos a las presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa; y podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo expuesto, este Consejo Electoral Distrital, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declaran procedentes las solicitudes de registro de candidaturas a la presidencia municipal y regidurías para el municipio de Cárdenas, Tabasco; postuladas por los partidos políticos, coalición y candidatura común, por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, descritas en el presente acuerdo, toda vez que satisfacen los requisitos legales.

SEGUNDO. Quedan registradas formal y legalmente las candidaturas para la elección de la presidencia municipal y regidurías para el municipio de Cárdenas, Tabasco, postulada por los partidos políticos o coalición que se mencionan a continuación:

COALICIÓN "VA X TABASCO"

	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
01	ELIA GUADALUPE DE LOS SANTOS ORTEGA	MUJER	CYNTHIA KARINA SANCHEZ BALCAZR	MUJER
02	JESUS ALBERTO SANTOS BRITO	HOMBRE	MARIA CONCEPCION SANCHEZ GARCIA	MUJER

03	KATIA CAROLINA PEREZ PERALTA	MUJER	GUADALUPE ANAI SALOMON HERNANDEZ	MUJER

PARTIDO DEL TRABAJO

	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
01	MIGUELINA NARANJO SANCHEZ	MUJER	YOLANDA LOPEZ MORALES	MUJER
02	DANIEL MENDOZA ROMERO	HOMBRE	ANDRES MENDEZ VIDAL	HOMBRE
03	KARELY ISBETH ALVAREZ ENRIQUEZ	MUJER	LESLIE ARATZI MAY ANTONIO	MUJER

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
01	INDIRA KRISTEL ZUÑIGA HERNANDEZ	MUJER	ELIA CELENE DE LA TORRE SANCHEZ	MUJER
02	BRUNO DE JESUS BARRERA RANGEL	HOMBRE	CHRISTIAN BIBIANA ROMERO MORAN	MUJER
03	BIANCA PAMELA TORRES CRUZ	MUJER	CRISELDA FLORES DE LA CRUZ	MUJER

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
01	HERLINDA MENDEZ BURELO	MUJER	SAMANTHA SANCHEZ CRUZ	MUJER
02	JOSE RAFAEL ANGLES MENDEZ	HOMBRE	MARIA EDITH GONZALEZ CRUZ	MUJER
03	CINTHYA CRISTELL BLE GARCIA	MUJER	MARINA YOVANA HERNANDEZ RAMIREZ	MUJER

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO 03 DISTRITO IEPC TABASCO CÁRDENAS CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL

PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
01	JUANA ALEJANDRO JUAREZ	MUJER	SUSANA VALENZUELA GONZALEZ	MUJER
02	ADIEL RAMOS MARTINEZ DE ESCOBAR	HOMBR	DIEGO PEREGRINO BAUTISTA	HOMBRE
03	DIANA HERNANDEZ PEREZ	MUJER	CINTHIA CLARISSA HERNANDEZ RODRIGUEZ	MUJER

TERCERO. Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa que se enlistan en el presente acuerdo.

CUARTO. Se autoriza el uso o inclusión de los sobrenombres señalados por las personas interesadas, conforme a los escritos anexos a las solicitudes de registro, para su identificación en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020 – 2021, el sobrenombre de la persona candidata de que se trate; siempre y cuando, se traten de expresiones razonables, pertinentes y no constituyan propaganda electoral, ni causen confusión en el electorado, o contravengan las disposiciones electorales o los principios que rigen la materia electoral.

QUINTO. Se instruye al Vocal Ejecutivo Distrital para hacer pública la conclusión del presente registro de candidaturas dando a conocer los nombres de las fórmulas registradas en cumplimiento a lo previsto por el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría del Consejo Electoral Distrital remita copia certificada de manera inmediata del presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, para que lo haga de conocimiento del Consejo Estatal; de igual forma la publicación en el periódico oficial del estado, así como en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 191 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión especial efectuada el 18 de abril del año dos mil veintiuno, por UNANIMIDAD DE VOTOS de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Electoral Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Ciudadana Beatriz Rivera Hernández; ciudadana Consuelo Sánchez López, ciudadana Guadalupe de La Cruz Alejandro; ciudadano Agustín Cornelio Marí; ciudadano Gerardo Hernández de la Cruz; Ciudadano Beator Barabata Angulo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO 03 DISTRITO IEPC CÁRDENAS CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL

Ciudadano Héctor Alvarado Pimienta
CONSEJERO PRESIDENTE

Ciudadano Daniel Enrique León Flores.
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE CARDENAS, TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EL QUE SUSCRIBE CIUDADANA DANIEL ENRIQUE LEÓN FLORES, SECRETARIO EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY, DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 03, CON CABECERA EN CARDENAS, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 126 NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, 152 Y 153 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO. ----------

----------CERTIFICA----------

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTES DE TREINTA Y UNO (31) HOJAS, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 03 CON CABECERA EN CARDENAS, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA LAS CANDIDATURAS LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURIAS DEL MUNICIPIO DE CÀRDENAS, TABASCO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021. REGISTRADO BAJO EL NUMERO CED 03/2021/004 EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTE CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 03, CON CABECERA EN CARDENAS, TABASCO, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

----------DOY FE----------

A T E N T A M E N T E

CIUDADANO DANIEL ENRIQUE LEÓN FLORES
SECRETARIO EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY
DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 03,
CON CABECERA EN CARDENAS, TABASCO.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
03 DISTRITO
IEPC
CÁRDENAS
CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL